

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, abril 17 de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, en el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, se allegó escrito en tal sentido. Sirvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 785**

**Proceso:** Petición de herencia  
**Radicación:** 19-001-31-10-002-2024-00095-00  
**Demandante:** María Patricia Paredes Valencia  
**Demandados:** Néstor Alfonso Valencia Valencia y herederos indeterminados de la causante Ilba Helena Valencia de Paredes

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto calendado el veintidós (22) de marzo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G. del P.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término presentó escrito de subsanación.

Revisado el escrito en cita, el mandatario judicial de la demandante, inicia por referir que su representada elevó derecho de petición en el año 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coconuco (Cauca) solicitando se le facilitara copia del trámite llevado a cabo por la hoy causante para el año 1969 a 1971 que sirvió como fundamento para que la registrara como hija o se sirviera remitir a la oficina respectiva donde pudiera encontrarse la documentación para poderlos aportar a proceso judicial que se iniciaría.

Indica también que, el juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca) le respondió la petición elevada el 18 de agosto de 2021, le informó que revisado el archivo del juzgado para los años referidos, no se encontró trámite alguno relacionado con el trámite o actuación expuesto en la petición por lo que no se le puede expedir copias, no existiendo otra oficina o instancia diferente a la del juzgado para remitirle la petición elevada, pues es el juzgado donde reposa el archivo y adicional a ello, le comunica que en el año 215 por petición de la Personería el juzgado había hecho revisión del archivo en relación a la posible existencia de un proceso de adopción que hubiere sido

adelantado por la extinta ILBA HELENA VALENCIA DE PAREDES con resultados negativos.

Atendiendo a lo expuesto, el abogado memorialista manifiesta que del contenido de la sentencia Número SC1171-2022 de 08 de abril de 2022, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 05001311000820120071501 no se establece como requisito para acceder a la petición de herencia una tarifa legal de haber adelantado previamente una acción judicial tendiente a buscar la declaración de hijo e crianza, (sic) ya que como bien lo indica en uno de sus apartes de la providencia “Entonces, la accionante **puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza»**, es decir que conforme a ello dicha tarifa legal no se impone, pues yendo más al fondo de la providencia se puede examinar que dicha sentencia se dio en el marco de un proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, el cual dista mucho de el trámite de una demanda de DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA” y a paso seguido, consigna la parte pertinente de la sentencia sustitutiva emitida por el Alto Tribunal (*resalto del juzgado*)

De igual manera, el togado considera “ En el presente asunto obra folio de registro civil de nacimiento en el cual se señala que la señora **MARIA PATRICIA PAREDES VALENCIA** es hija de la señora **ILBA VALENCIA VALENCIA**, razón por la cual **sería inane adelantar un proceso de declaración de hija de crianza** cuando la autoridad que declara el estado civil que es la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** así lo ha reconocido al avalar el trámite que desde el año 13 de enero de 1963 adelantó la adoptante **ILBA ELENA VALENCIA (QEPD)** ante la Parroquia de San Agustín y que se consolidó con la expedición del Folio de Indicativo Serial de 05 de julio de 1970 que vino a actualizarse y corregirse el 03 de marzo de 2020 en la **REGISTRADURÍA DELEGADA DE PURACÉ**. en ese orden de ideas, la demandante **MARIA PATRICIA PAREDES VALENCIA** se encuentra legitimada para acudir al ejercicio de la acción de Petición de Herencia en la condición de hija de crianza”

Considera así el togado que el estado civil de hija de crianza que el predica de su poderdante no requiere de tarifa legal, por lo que considera que las anotaciones marginales contenidas en el registro civil de nacimiento de la demandante le dan tal condición.

En este sentido, una vez reseñada la subsanación de la demanda, el despacho evidencia que no fue corregida la falencia advertida en el auto inadmisorio, pues no se aportó documento alguno que permita acreditar el estado civil de hija de la demandante como requisito formal para instaurar la acción y que tiene que ver igualmente con la legitimación en la causa por activa, documento que se hace necesario por cuanto la anotación que se asienta en el registro civil de nacimiento de la demandante en cuanto que *la inscripción se realiza conforme a la documentación llevada en el juzgado Promiscuo Municipal de este lugar*<sup>1</sup>, y que la señora<sup>2</sup> fue recogida y adoptada por la declarante Sra Ilva Valencia en el hospital San José de Popayán, donde además se consigna que es hija de *padres desconocidos*, no implica en manera alguna una prueba válida de la filiación de la demandante, por cuanto no se realizó conforme a fallo judicial de adopción ni escritura con dichos efectos al tenor de los derogados arts. 369 y 371 del C. Civil, si en

---

<sup>1</sup> Municipio de Puracé Coconuco (Cauca)

<sup>2</sup> Alude a la inscrita y aquí demandante

gracia de discusión se hubiera aplicado un régimen de transición de la ley, y las alusiones hechas en su texto no se encuentran acorde a las reglas legales que para ese momento regían en relación a la inscripción de nacimientos en el registro civil, cuando ya estaba en vigencia el decreto 1260 de 1970, dado que el registro se asentó el 5 de enero de 1971.

En este sentido, debe recordarse que el art. 102 de la citada normativa estatuye que *La inscripción en el registro del Estado Civil será válida **siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.*** (resalto del juzgado) y desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones (...) 5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.*

De otro lado, en lo que tiene que ver con la prueba del estado civil, en sentencia C 203 de 2019, la Corte Constitucional, al abordar el tema de la tarifa legal reseñó:

*“13. En lo relativo al estado civil de las personas, se trata de “la imagen jurídica de la persona” como bien lo afirmaron los hermanos Mazeaud. Este atributo de la personalidad comprende “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones” **y su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.***<sup>[52]</sup> *El registro civil es un elemento esencial para determinar el estado civil de una persona, pues este documento refleja al menos las siguientes situaciones: (i) el nacimiento, (ii) el relacionamiento familiar, la filiación real y el registro civil del matrimonio y (iii) la muerte de una persona (la defunción).*

*14. En Colombia el estado civil se encuentra regulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”. El artículo 1º define el estado civil de una persona como la “situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Su origen surge de hechos, actos y providencias que lo determinan (artículo 2º).*

*15. El Título X del Decreto mencionado consagra las “pruebas del estado civil”, en donde se afirma que el “**estado civil debe constar en el registro del estado civil.** El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos” (artículo 101). **De manera que la misma normativa establece una tarifa legal para demostrar el estado civil de una persona.**<sup>[53]</sup> **Incluso se consagra que “[n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación (...)” (artículo 106). **Igualmente dispone que “[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de*****

terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”.(resalto y subrayas del juzgado)

En consecuencia, es errada la apreciación del apoderado de la demandante, al considerar que la declaración de hija de crianza no exige tarifa legal, desconociendo que tal condición está directamente relacionada con el estado civil de las personas y la Ley Colombiana ha dispuesto por el contrario que el estado civil **solo** se demuestra mediante el respectivo registro civil.

Adicionalmente, pretende el togado que las anotaciones contenidas en el registro civil de nacimiento de la demandante realizadas ante la Notaria de Puracé Coconuco, le otorgan la calidad de hija de crianza a su representada, sin embargo, la nota marginal lo que establece es que hay una documentación o trámite que debió haberse presentado y que se suyo debió haberse surtido ante autoridad competente respecto de la adopción de la demandante, pero se ha probado conforme a la respuesta emitida por el juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Coconuco) que precisamente acompañó el abogado al escrito de subsanación, que entre los archivos no se encontraron documentos que permitieran establecer que se hubiera adelantado algún trámite judicial tendiente a la adopción de la señora MARÍA PATRICIA como hija de la causante, sin olvidar que la condición de hija de crianza que refiere el togado adquirió la demandante con tal anotación realizada en el año 1971, no es de recibo, pues solo hasta el año 2016 la Corte Constitucional mediante Sentencia T 705 sienta doctrina sobre la consolidación de la relación jurídica referente a los hijos de crianza.

De otro lado, el caso examinado en la sentencia traída a colación por el apoderado como fundamento de la subsanación, en modo alguno pudiera tomarse como referente para el presente trámite, pues como bien lo señala, el pronunciamiento en cita se realiza en un proceso de impugnación paterna donde lo que se debate es precisamente dicha filiación respecto del ahí demandado, situación bastante disímil de la que nos ocupa, donde lo que se busca es efectivizar los derechos derivados del pretendido estado civil, sin desconocer en modo alguno que la actora puede acudir a la acción legal respectiva y aportar la documentación que aquí ha traído como anexos para obtener su declaratoria judicial como hija de crianza, pues ello es requisito necesario para acudir a la acción que aquí ha instaurado.

Así las cosas, no siendo de recibo los argumentos vertidos en el escrito de subsanación remitido, y no habiéndose acreditado en legal forma la condición de hija de la demandante respecto de la causante, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G. del P. y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos a ella, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 064 del día 17/04/2024

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210e57e88d9392b033f5d769c1369e4cf6329c89209f4d452fc860598875e18**

Documento generado en 17/04/2024 05:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**